CONCURSO UNIVERSITARIO JEP 2026
IV EDICIÓN

MINISTERIO PÚBLICO
GRUPO MP5

OBSERVACIONES A LA RESOLUCIÓN DE CONCLUSIONES
CASO NO 1. "TOMA DE REHENES, GRAVES PRIVACIONES DE LA LIBERTAD Y OTROS CRÍMENES CONCURRENTES COMETIDOS POR LAS FARC-EP"

TABLA DE CONTENIDO

1. LISTA DE ABREVIATURAS 3

2. HECHOS 4

2.1. Laureano Serna Abdala 4

2.2. Ainhoa Etxeberria García 4

3. PROBLEMAS JURÍDICOS 5

4. REGLAS JURÍDICAS 6

5. ARGUMENTOS JURIDICOS 7

5.1. Acreditación de la calidad de máximos responsables 7

5.1.1. Laureano Serna Abdala 8

5.1.2. Ainhoa Etxebarría García 9

5.2. Fundamentación fáctica y jurídica de la atribución de responsabilidad 11

5.3. Calificación Jurídica 12

6. COMPONENTE RESTAURATIVO 15

6.1. Observaciones a lo propuesto 15

6.2. Medidas restaurativas adicionales del MP 15

7. PETITORIO 16

8. BIBLIOGRAFÍA 17

1. LISTA DE ABREVIATURAS

Abreviatura	**Significado**
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DPI	Derecho Penal Internacional
DIH	Derecho Internacional Humanitario
SRVR	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas
JEP	Justicia Especial para la Paz
MP	Ministerio Público
SIVJRNR	Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición
UBPD	Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas
CSJ	Corte Suprema de Justicia
RC	Resolución de Conclusiones
TOAR	Trabajos, Obras y Actividades con contenido Restaurador-Reparador
FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo
BLM	Bloque La Mojana
LSA	Laureano Serna Abdala
AEG	Ainhoa Etxebarría García
IMFP	Intercambio de miembros de la Fuerza Pública
MFP	Miembros de la Fuerza Pública
PDL	Privación de la Libertad
EMC	Estado Mayor Central
CC	Corte Constitucional
CG	Convenios de Ginebra
LEAJEP	Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP
V.V	Versión Voluntaria

2. HECHOS

2.1.Laureano Serna Abdala

2.1.1. En 1990, Laureano Serna Abdala (LSA) ejerció el cargo de comandante del Bloque La Mojana (BLM) de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP), ejerciendo funciones de dirección política, militar y operativa de dicha estructura armada organizada.

2.1.2. En 1997, LSA fue designado como miembro en propiedad del Secretariado de las FARC-EP, máximo órgano de dirección política y militar de la organización, calidad que conservó hasta su captura en 2013.

2.1.3. A partir de 1997, el Secretariado de las FARC-EP adoptó una política criminal orientada en la privación de la libertad (PDL) de miembros de la fuerza pública (MFP), con la finalidad de promover intercambios por integrantes de la organización que habían sido capturados por las autoridades estatales.

2.1.4. En desarrollo de dicha política, se ejecutó la PDL de Sesenta y tres (63) víctimas directas con fines de intercambio al interior del BLM.

2.1.5. De igual forma, Treinta y ocho (38) víctimas directas fueron objeto de secuestros con fines de control social y territorial al interior del BLM.

2.1.6. Conforme a lo anterior, se produjo el homicidio de Treinta y tres (33) víctimas directas en ejecución de dicha política al interior del BLM.

2.2.Ainhoa Etxeberria García

2.2.1. Ainhoa Etxeberria García (AEG) conoció a LSA en un viaje realizado a URSS en 1987, oportunidad en la que establecieron vínculos personales y políticos.

2.2.2. Posteriormente, por invitación de LSA, AEG ingresó a Colombia en 1998 para incorporarse al BLM, estructura donde adquirió el rol de la cartera de educación.

2.2.3. Como consecuencia de su cercanía con LSA y tras considerar que la política de Intercambio de miembros de la fuerza pública (IMFP) no produjo los resultados esperados, AEG le propuso a LSA y a otros integrantes del Secretariado la modificación de dicha estrategia, planteando la necesidad de orientar las PDL hacia personas con relevancia política.

2.2.4. En el 2001, el Secretariado discutió la propuesta formulada por AEG, disponiendo la implementación de una nueva política consistente en la PDL de personas políticamente relevantes, con el objeto de utilizarlos como mecanismo de presión para obtener el intercambio de integrantes de las FARC-EP capturados por el Estado.

2.2.5. Como primera manifestación y en aras de evaluar la efectividad de la nueva política incoada, el 19 de enero de 2002, AEG participó en la planeación y ejecución del secuestro del entonces candidato presidencial Juan Nicanor De´Zubiria.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Los aportes de verdad, reconocimiento de responsabilidad y régimen de condicionalidad efectuados por Laureano Serna Abdala (LSA) y Ainhoa Etxebarria García (AEG) cumplen los estándares de verdad plena, exhaustiva y detallada exigidos por el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR)?
2. ¿Los compromisos restaurativos asumidos por los comparecientes Laureano Serna Abdala (LSA) y Ainhoa Etxebarria García (AEG) satisfacen los presupuestos previstos en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR)?
3. ¿Como se configura la modalidad de coautoría material impropia con respecto de quien, sin ostentar una posición formal de mando, ejerce de facto funciones de dirección, coordinación o intervención determinante en la ejecución de las políticas criminales?
4. ¿En qué condiciones una misma conducta criminal puede ser jurídicamente subsumido, de manera concurrente, como crimen de guerra y crimen de lesa humanidad?

4. REGLAS JURÍDICAS

4.1. Legislación Interna

Constitución política de Colombia art 13, 66 transitorio,
Ley 1922/18, arts. 1.b, 2, 4, 27, 27A, 43
Ley 1957/19 (LEAJEP), arts. 19, 20, 23, 51-56, 67, 79. q, 79. s, 125, 127, 141
Acto legislativo 01 de 2017, arts. 12, 17, 22 y 24 transitorios
Ley 599/00, art 29
Decreto 3398/65
Ley 48/ 68

4.2. Jurisprudencia Nacional

- **Corte Constitucional**

Sentencia C-348 de 2019 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)
Sentencia C-080 de 2018 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)
Sentencia C-674 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)
Sentencia C-225 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

- **Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal, SP16201-2014, Rad. 40.087 (M.P. Éyder Patiño Cabrera)

- **Jurisdicción Especial para la Paz**

Auto No. 19 de 2021 (SRVR)
Auto No. 125 de 2021 (SRVR)
Auto SRVR-023-ADHC-CASO-01 (12 de febrero de 2024)
Resolución de Conclusiones No. 02 de 2022
Auto TP-SeRVR-AI-No.003 de 2024
Estado No. 304 de 2023 (Sala de Definición de Situaciones Jurídicas)

4.3. Legislación Internacional

Convenios de ginebra de 1949
Protocolo adicional II de 1977
Estatuto de Roma, arts. 7, 8, 25.3a, 28

4.4. Jurisprudencia Internacional

CPI, Fiscal v. Thomas Lubanga Dyilo (sentencia 2012)

5. ARGUMENTOS JURIDICOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 12 del Acto Legislativo (AL) 01 de 2017, el Ministerio Público (MP), en calidad de interviniente especial de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), ejerce la defensa del orden jurídico, la protección del interés general y la salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales de las víctimas (Ley 1922/08, arts. 2, 4 y 43), velando que las decisiones adoptadas en el marco de la justicia transicional observen estrictamente los principios, fines y obligaciones que estructuran el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR)

En desarrollo de las competencias constitucionales y legales que le han sido atribuidas, corresponde a esta representación efectuar un examen integral de la Resolución de Conclusiones (RC) proferida dentro del presente asunto, en aras de verificar si los presupuestos fácticos y jurídicos que fundamentan la atribución de responsabilidad, la valoración del aporte de verdad y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de condicionalidad se encuentran debidamente acreditados y jurídicamente fundamentados.

Bajo ese entendido, las observaciones formuladas por el MP se desarrollarán a partir de los siguientes cuatro ejes de análisis:

(i) La acreditación de la calidad de máximos responsables atribuidas a LSA y AEG, así como la suficiencia de sus aportes al esclarecimiento de la verdad.

(ii) La fundamentación fáctica y jurídica de las modalidades de atribución de responsabilidad y de la calificación jurídica provisional de las conductas punibles objeto de imputación contenidas en la RC.

(iii) La suficiencia e idoneidad de los compromisos restaurativos asumidos por los comparecientes, con el objeto de satisfacer los fines restaurativos que orientan al SIVJRNR

(iv) La procedencia de la concesión de beneficios propios de la justicia transicional, a partir del grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por el régimen de condicionalidad.

5.1. Acreditación de la calidad de máximos responsables

La determinación de la calidad de máximos responsables "exige establecer si los comparecientes desempeñaron un rol esencial en la organización criminal, determinante en la configuración, dirección, ejecución o consolidación dentro los patrones de macrociminalidad objeto de investigación" (Ordeig, 1999)

Esta condición no se agota con la acreditación de una posición jerárquica formal, toda vez que, puede derivarse igualmente de un liderazgo material o de facto, siempre que se demuestre una incidencia cualificada en el fenómeno criminal.

5.1.1. Laureano Serna Abdala

5.1.1.1 Acreditación máximo responsable

El MP considera plenamente acreditada su condición de máximo responsable, LSA ejerció como comandante del BLM y, desde 1997, integró en propiedad el Secretariado de las FARC-EP.

Estas posiciones le conferían autoridad formal al interior de la estructura, así como una capacidad efectiva de intervención en la adopción, transmisión e implementación de las directrices de la organización.

Su responsabilidad adquiere particular relevancia porque no se limitó a integrar una instancia colegiada de dirección, sino que participó activamente en la cadena superior de órdenes, lo que permitió actuar como un enlace entre las decisiones estratégicas del Estado Mayor Central (EMC) y su materialización operacional en el BLM.

LSA aporta elementos que robustecen esa conclusión, en su versión voluntaria (V.V) no solo reconoció la función de enlace que desempeñó, sino también facultades de impartir órdenes, tácticas concretas y suministrar planes de secuestros a los frentes bajo su responsabilidad.

Además, LSA no solo implementó una política previamente adoptada, sino que intervino en su propia transformación. Según su V.V, intercedió ante el Secretariado con el objeto de variar y poner a prueba una nueva política de intercambio propuesta por AEG y, aunque señaló que no todos los bloques adoptaron la orientación de idéntica manera, tenía conocimiento de que se implementó dentro de la estructura que se encontraba bajo su mando.

En consecuencia, no se advierte, prima facie, fundamento suficiente para controvertir la selección de LSA como máximo responsable. Por el contrario, los elementos incorporados a la RC permiten afirmar que su intervención se sustentó en la convergencia de una autoridad formal, capacidad efectiva de mando, participación en órganos superiores de decisión, intervención en la formulación de políticas y capacidad de implementación territorial de las mismas.

5.1.1.2 Valoración aporte de verdad

El aporte de verdad efectuado por LSA resulta sustancial, particularmente en cuanto a la estructura del BLM y su articulación con los órganos superiores de las FARC-EP, así como respecto de la implementación de las políticas de PDL.

No obstante, atendiendo a la posición que ocupo dentro del Secretariado, subsisten aspectos susceptibles de mayor esclarecimiento. En particular, LSA se encontraba en condiciones de precisar que integrantes del Secretariado respaldaron o rechazaron la modificación de la política, cuáles fueron las posiciones asumidas durante la deliberación y que bloques o estructuras tuvieron conocimiento directo que posteriormente implementaron la estrategia correspondiente a la privación de la libertad de personas políticamente relevantes.

Por tanto, el MP considera que, si bien existe un aporte de verdad relevante, verificable y suficiente, constituye una observación, la exigencia de mayor profundización, proporcional su posición de mando y a la naturaleza de la información que encontraba dentro de su ámbito de conocimiento.

Dicha exigencia no consiste en imponerle un deber de conocimiento ilimitado, la verdad plena no puede confundirse con la obligación de responder sobre hechos que objetivamente desconocía. Sin embargo, cuando existe una posición que razonablemente le permitía conocer determinada información, una respuesta genérica o meramente negativa requiere una justificación suficiente, particularmente cuando se trata de hechos directamente relacionados con las políticas en cuya adopción e implementación el compareciente reconocer haber intervenido.

En consecuencia, el concepto de MP respecto del aporte de verdad de LSA no debería ser formulado en términos de "cumplió" o "incumplió", lo jurídicamente adecuado sería reconocer que existe un aporte transcendental y un reconocimiento expreso de responsabilidad, pero subsisten ámbitos de esclarecimiento relevantes que deben profundizarse.

5.1.2. Ainhoa Etxebarría García

5.1.2.1. Acreditación máximo responsable

El análisis de la condición de máximo responsable de AEG requiere un examen cualitativamente distinto al efectuado respecto de LSA.

La dificultad no radica en determinar si su intervención fue relevante, la información contenida en la RC y su V.V permiten afirmar que lo fue, el problema consiste en determinar si esa relevancia fue suficientemente justificada por la Sala de reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas (SRVR) y si alcanzó el umbral de esencialidad y determinación exigido como máximo responsable.

La SRVR determinó que su máxima responsabilidad fue derivada de un liderazgo de facto, particularmente respecto del patrón de macrocriminalidad relacionado con la privación de la libertad con fines de intercambio.

A juicio de esta representación la condición de máximo responsable no exige necesariamente la titularidad formal de una posición jerárquica, cuando se acredita que el compareciente desempeñó un papel esencial y determinante en la planeación, transformación o ejecución del patrón macrocriminal.

En el caso de AEG, existen elementos que permiten superar la idea de una simple influencia ideológica. Según estableció la RC, la compareciente fue quien presentó ante el Secretariado la propuesta de modificar la política de privación de la libertad de miembros de la fuerza pública por una estrategia dirigida contra personas políticamente relevantes (PPR).

La SRVR determinó que dicha propuesta se originó en sus conocimientos y experiencias previas, siendo así como posteriormente, fue convocada para explicar ante el Secretariado las tácticas y estrategias que conocía de experiencias anteriores.
La trascendencia de su intervención aumenta cuando se examina el primer hecho utilizado como mecanismo de comprobación de la nueva política, la RC establece que AEG participo en la fase de ideación del secuestro del candidato presidencial Juan Nincanor D'Zubiria y que fue ella quien planeó la operación demostrativa destinada a que el Secretariado pudiera evidenciar la viabilidad de esa nueva política.
Sin embargo, para este MP, aunque el dominio sobre la organización no era absoluto, existen elementos suficientes que permiten sustentar que AEG ejerció una influencia material cualificada sobre la configuración del patrón, particularmente respecto de su ideación, transformación y posterior implementación. Por ello, si bien resulta jurídicamente defendible su calidad de máximo responsable, requiere una motivación más rigurosa que permita evidenciar su liderazgo de facto, de la autoridad formal ejercida por LSA.

5.1.2.2. Valoración aporte de verdad

El aporte de verdad de AEG resulta, ciertamente relevante para esclarecer los aspectos relacionado con el origen, motivo y primera materialización de la política de PDL de PPR. No obstante, persisten vacíos respecto de la expansión y también de la ejecución de dicha política por parte de otras estructuras de las FARC-EP.
Si bien la compareciente se respalda bajo la ausencia de mando formal sobre las estructuras encargadas de la custodia, esta circunstancia no agota el deber de esclarecimiento, especialmente considerando su permanencia al Estado Mayor del BLM, su participación en la formulación de la política y su intervención directa en su materialización.
En consecuencia, si bien este MP reconoce que existe un aporte de verdad relevante que viene acompañado del reconocimiento de responsabilidad de determinados hechos, se considera que subsisten vacíos de esclarecimiento que deben ser objeto de profundización.
Dichos vacíos adquieren especial relevancia en consideración al papel desempeñado por la propia compareciente, frente a su pertenencia al Estado Mayor del BLM y su participación en la formulación y primera materialización de la política, así como frente a la conclusión a la que arriba la SRVR, a partir de una valoración conjunta de declaraciones aportadas, según las cuales, la compareciente había comunicado su iniciativa a otros comandantes. Además, brindando orientaciones para su implementación, pese a que ella misma no se atribuye expresamente el cambio de política.
Por lo que, en ese contexto, resulta necesario esclarecer el alcance de su conocimiento frente a la posterior expansión y ejecución de la política por otras estructuras, particularmente sobre las operaciones realizadas, sus responsables, las condiciones de cautiverios y demás consecuencias derivadas de estas.

5.2. Fundamentación fáctica y jurídica de la atribución de responsabilidad

5.2.1. Modalidad de intervención

La SRVR en sentencia proferida bajo Auto No. 08 de 2023 de los párrafos 621 al 646 desarrollo las modalidades de atribución de responsabilidad individual aplicables a cada caso (autoría mediata, coautoría impropia y responsabilidad de mando).

Este MP identifica que la atribución de responsabilidad de LSA y AEG debe atender a la intervención concreta de cada compareciente y evitar que la sola condición de máximo responsable determine, de manera automática, la modalidad de autoría o participación.

5.2.1.1. Laureano Serna Abdala

La SRVR sustentó la coautoría mediata de LSA con base en su intervención dentro de la cadena superior de mando de las FARC-EP y el BLM, estableciendo que las órdenes eran transmitidas a través de la estructura jerárquica y cumplidas por los niveles inferiores.

Conforme a lo anterior, respecto de LSA, la modalidad de coautoría mediata aparece concordante con su posición de mando, su capacidad de impartir y recibir directrices y su intervención como enlace entre el estado Mayor central y el BLM.

5.2.1.2. Ainhoa Etxebarría García

Se presenta una situación distinta frente a AEG, debido a que su calidad de máxima responsable le es atribuible por su liderazgo de facto en la modificación de la política de secuestro con fines de intercambio y posterior materialización mediante el secuestro de Juan Nicanor D´Zubiria.

Con fundamento en el artículo 29 de la ley 599 del 2000; el artículo 25.3 literal a) del Estatuto de Roma; la sentencia C-080 de 2018 de la Corte Constitucional; el Auto No. 19 de 2021 (párrafos 771.791) y el Auto No. 125 de 2021 (párrafos 675-680) de la misma SRVR; la sentencia SP16201-2014 de la Sala de Casación Penal de la CSJ (Rad 40.087); y la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional (CPI) en el caso Fiscal V. Thomas Lubanga Dyilo.

Con fundamento en las disposiciones y precedentes citados, la coautoría impropia exige: (i) un acuerdo o plan común, entendido este como un presupuesto que supone que todos los implicados conozcan los elementos de la actuación conjunta que realizan y su propósito coincida" (JEP, 2023); (ii) una división de roles o tareas; y (iii) una contribución especial o trascendente de cada coautor, sin la cual el crimen no se hubiera podido cometer en la forma en que se realizó, rigiendo entre ellos el principio de imputación reciproca.

Este MP considera que la correcta adecuación corresponde atribuirse bajo la modalidad de coautoría material impropia, lo anterior obedece a que su intervención fue esencial y funcional, no se limitó a impartir o promover una decisión, sino que participó en la ideación de dicha política, intervino en su planeación (plan común), contribuyó en la selección del objetivo, ordenó que la unidad "el cóndor herido" ejecutara la operación

(división de roles), formó parte de la ejecución y posterior cautiverio (contribución especial).

5.3. Calificación Jurídica

5.3.1. Crímenes de guerra

Los crímenes de guerra corresponden a aquellas conductas cometidas en relación directa con el conflicto armado, vulnerando las normas del derecho internacional humanitario.

5.3.1.1. Laureano Serna Abdala

A. Toma de Rehenes

La SRVR estableció que en el BLM se presentaron 63 víctimas directas de PDL con fines de obtener el intercambio por miembros de la organización que se encontraban PDL, de igual forma, debido a su calidad de miembro del Secretariado se le atribuye responsabilidad por los hechos ilustrativos del Auto 019 de 2019, circunstancia atribuible como toma de rehenes, siendo LSA determinante en la ejecución de esta política, puesto que, elevó la cuestión al Secretariado, participó en su discusión y, posteriormente, impartió órdenes al interior del BLM para garantizar estas PDL con fines de intercambio. En consecuencia, este MP, encuentra que la conducta de toma de rehenes resulta atribuible a LSA en calidad de coautor mediato por medio de un aparato organizado de poder, atendiendo a su posición jerárquica dentro de la estructura y al dominio ejercido.

B. Homicidio

La SRVR estableció que la política de toma de rehenes contemplaba, además de la privación de la libertad con fines de intercambio, el eventual asesinato de los cautivos, situación que efectivamente ocurrió, siendo víctimas directas de homicidio un total de 33 personas al interior del BLM

La SRVR vinculó esta conducta con las órdenes impartidas dentro de la estructura de mando, y señaló que las decisiones de asesinar personas en cautiverio eran consultadas con los superiores, incluso en determinados casos, existieron órdenes de asesinato ante eventuales operaciones de rescate y muertes por negligencia médica.

Por tanto, el homicidio de las personas privadas de la libertad es atribuible a LSA como crimen de guerra, en aquellos casos donde la conducta se encuentra vinculada al conflicto armado y recae sobre personas protegidas por el DIH, en el marco de la política y las órdenes comprendidas dentro del aparato organizado de poder bajo su dirección (Estatuto de Roma, art 8; convenios de ginebra de 1949; resolución de conclusiones No. 02 de 2022)

5.3.1.2. Ainhoa Etxebarría García

A. **Toma de Rehenes**

La RC estableció que la iniciativa de incorporar políticos como objetivos de esta política surgió de AEG y que su experiencia previa la llevó a plantear la posibilidad de secuestrar a PPR al considerar que ello podría generar una mayor repercusión y permitir mejores intercambios.

Por ello, este MP considera que la atribución de dicha conducta es correcta, únicamente presentando observación respecto de la modalidad de participación indicada anteriormente, por cuanto su intervención en la ideación, promoción y desarrollo de esta política fue fundamental para materializarla.

5.3.2. Crímenes de lesa humanidad

Los crímenes de lesa humanidad comprenden las conductas previstas en el artículo 7 del ER, cuando son cometidas como parte de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil, con el objeto de ejercer control social y territorial.

5.3.2.1 Laureano Serna Abdala

A. **Otras privaciones graves de la libertad**

La SRVR determinó que, como comandante del BLM, LSA impartía instrucciones dirigidas a controlar las zonas bajo presencia de la organización, identificar personas civiles que pudieran ser consideradas enemigas, castigar a quienes desobedecían sus órdenes y controlar las actividades de la población mediante secuestros, extorsión, reclutamiento, estableciendo normas y administrando bienes de la población, atentando así contra los principios de humanidad y distinción comprendidos en el DIH y el artículo 3 común a los CG. (JEP, resolución de conclusiones No.02 de 2022)

Conforme la anterior conducta, se determinó que existieron 38 víctimas directas de secuestro con fines de control social y territorial. (JEP, resolución de conclusiones No.02 de 2022)

conforme a lo anterior, este MP considera que las privaciones de libertad destinadas al control social, y no al intercambio de miembros de la organización, permiten diferenciar la conducta del crimen de guerra de toma de rehenes (JEP, resolución de conclusiones No.02 de 2022) y ubicar dicha descripción dentro de la categoría de otras privaciones graves de la libertad como crimen de lesa humanidad, de conformidad con el artículo 7.1.e del estatuto de Roma (Estatuto de Roma, 1998, Art. 7.1.e)

B. **Asesinato**

La RC estableció que varios secuestros culminaron con la muerte de civiles cautivos, cuando lo anterior se produce en el marco de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil, se configura el crimen de lesa humanidad de asesinato.

En consecuencia, este MP considera relacionado estos asesinatos con las instrucciones impartidas desde la estructura de mando del BLM, por tanto, su responsabilidad se comprende desde la aplicación de la política de control social y territorial atribuida al aparato organizado de poder bajo su dirección.

C. **Desaparición Forzada**

La RC identificó esta conducta como la privación de la libertad, acompañada de la negativa de reconocerla o suministrar información sobre la suerte o paradero de la víctima, con la intención de sustraerla de la protección de la ley durante un periodo prolongado. (Estatuto de Roma, 1998, Art. 7.1.i; Resolución de conclusiones No. 02 de 2022).

La SRVR encontró que el ocultamiento deliberado del paradero de los cautivos constituía una eventualidad contemplada dentro de las órdenes generales impartidas por el Secretariado y el Estado Mayor Central. Asimismo, estableció que las órdenes eran transmitidas y cumplidas dentro de la estructura jerárquica de la organización.
Por tanto, la desaparición forzada resulta atribuible a LSA en aquellos hechos en los que el ocultamiento del paradero de las víctimas se produjo de la política y estructura de mando bajo su responsabilidad.

5.3.2.2 Ainhoa Etxebarría García

A. Otras Privaciones Graves de la Libertad

Respecto de la atribución a AEG del crimen de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad, este MP considera que dicha calificación no encuentra suficiente sustento en los elementos individualizados de su conducta.
La RC No. 02 de 2022, estableció que "los mismos hechos calificados como crimen de guerra pueden constituir concurrentemente crímenes de lesa humanidad, siempre que concurran tanto sus elementos diferenciadores (contextuales y específicos), y que tengan el mismo nivel de gravedad"
En concordancia con ello, el auto TP-SeRVR-Al-No. 003-2024, exige para la configuración de dicha concurrencia: "(i) un ataque; (ii) que esté sistemático o generalizado contra la población civil; y (iii) que la conducta concreta satisfaga los elementos propios de la encarcelación u otra privación grave de la libertad".
Respecto de AEG, aunque la SRVR determinó que el ataque contra la población civil fue sistemático y generalizado, ello no resulta suficiente para atribuirle este crimen en particular.
En efecto, uno de los elementos exige identificar una privación grave de la libertad que, por sus características y finalidad, sea jurídicamente diferenciable de la toma de rehenes, la propia RC estableció que en el caso de AEG, la conducta individualizada demuestra su intervención en la modificación de la política de la privación de la libertad de políticos, pero con una finalidad directamente vinculada al intercambio de PPL por miembros de las FARC-EP capturados, circunstancia que demostró en la ideación, planeación y ejecución del secuestro del candidato presidencial Juan Nicanor D´Zubiria.
Por tanto, si bien existen otros ejemplos, como el de la Gobernadora Patricia Guijarro, donde pudo producir efectos de intimidación o afectar a la comunidad representada, tales efectos no demuestran, por sí mismos, que AEG hubiera actuado con la finalidad específica de ejercer control social y territorial.
En consecuencia, su sustento y viabilidad requiere una motivación más precisa para determinar la concurrencia de ambos crímenes, de no encontrar el mismo, este MP considera que no se satisface el elemento diferenciador exigido y debe excluirse de su atribución el crimen de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad.

6. COMPONENTE RESTAURATIVO

Los comparecientes radicaron una propuesta de sanción propia que comprende, tres (3) iniciativas ejecutadas conjuntamente:

I. Proyecto "Búsqueda de personas desaparecidas": dirigido a la localización y entrega digna de personas dadas por desaparecidas, mediante cuatro (4) TOAR: estructuración de un plan integral de búsqueda; 20 jornadas de "contando la verdad"; cartografía nacional y regional de posibles sitios de enterramiento; y participación directa en la búsqueda del campo.

II. Proyecto "Naturaleza, medio ambiente y activación económica": dirigida a la recuperación ambiental de la región de La Mojana, mediante tres (3) TOAR: "senderos de paz" (reconstrucción de las rutas más usadas para los secuestros);" Escuela de Artes La Momposina" (educación ambiental por medios artísticos); y el Eco hotel "La tierra del agua" (activación económica y ecoturística).

III. Proyecto "Memoria y dignificación": mediante cuatro (4) TOAR: "pedagogía de la memoria transformativa"; "Ruta de Memoria"; libro "la memoria de quienes ya no están"; y "conversatorio comunitario" de socialización de los aportes a verdad.

6.1. Observaciones a lo propuesto

- **Insuficiencia de los elementos exigidos por el artículo 141 de la ley 1957 de 2019**

Se reitera la observación formulada por la representación de víctimas y por la procuraduría (párrafos 342-345), consistente en la ausencia de lugares de ejecución, horarios y lugar de residencia en los proyectos 2 y 3 (párrafo 351), así como la falta de un análisis de viabilidad presupuestal.

Este MP mantiene su observación en el sentido de que dicha carencia no puede trasladarse indefinidamente a la etapa de ejecución sin fecha cierta de subsanación.

- **Ausencia de enfoque diferencial de género**

Se reitera el llamado formulado por la Procuraduría (párrafo. 343), en el sentido de que ninguno de los tres TOAR incorpora medidas específicas dirigidas a las mujeres, pese a constituir estas el mayor número de víctimas acreditadas en el macrocaso 01.

6.2. Medidas restaurativas adicionales del MP

- Incorporación obligatoria del enfoque de género en el diseño definitivo de los tres TOAR, en los términos solicitados por la Procuraduría, como condición para la aprobación de su componente restaurativo.
- Verificación institucional reforzada del proyecto de búsqueda, mediante mecanismos de seguimiento conjunto entre la Secretaría Ejecutiva de JEP y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, que permita distinguir

con indicadores objetivos la actividad computable como sanción propia de la ya debida por el régimen de condicionalidad.

- TOAR especifico de esclarecimiento complementario a cargo de AEG, orientado a dar respuesta puntual a los interrogantes pendientes sobre el paradero de restos y circunstancias de víctimas de secuestros al interior del BLM, como una condición adicional y diferenciada de aprobación de su componente restaurativo.

7. PETITORIO

PRIMERO: PROFERIR Auto de No Correspondencia conforme a las observaciones/solicitudes presentadas a continuación:

- REEXAMINAR la calificación jurídica de AEG bajo la modalidad de coautoría material impropia, en lugar de coautoría mediata, con fundamento en los elementos de acuerdo común, división de roles y contribución esencial expuestos anteriormente.
- EXCLUIR o, subsidiariamente, motivar con mayor rigor la atribución a AEG del crimen de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad, ante la insuficiencia del elemento diferenciador exigido por la RC No. 02 de 2022 y el Auto TP-SeRVR-AI-No. 03-2024
- INCORPORAR de manera obligatoria el enfoque diferencial de género en el diseño definitivo de los tres proyectos TOAR propuestos, como condición para la aprobación del componente restaurativo.
- ORDENAR un mecanismo de verificación institucional reforzado a cargo de la secretaria ejecutiva de la JEP y de la UBPD, que permita diferenciar dicha actividad de la ya debida en virtud del régimen de condicionalidad.
- NEGAR la propuesta de los comparecientes de restringir el movimiento únicamente durante las ventanas de ejecución TOAR, CONDICIONANDO su restricción al cumplimiento de los compromisos restaurativos, con verificación institucional de la JEP.

SEGUNDO: REQUERIR a los comparecientes, en los términos del artículo 79 de la LEAJEP, para que complementen su aporte a la verdad respecto de los vacíos de esclarecimiento identificados en el presente memorial.

8. BIBLIOGRAFÍA

Acto Legislativo 01 de 2017, Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias para la terminación del conflicto armado. (2017). *Congreso de la República*. Secretaria del Senado, Arts 10 y 12.

Auto No. 125 de 2021 de la SRVR. (2021). JEP.

Auto No. 19 de 2021 de la SRVR. (2021). JEP.

Auto SRVR-023-ADHC-CASO-01. (2024). JEP.

Auto TP-SeRVR-AI-No. 003 de 2024. (2024). JEP.

Estatuto de Roma . (1998). *Corte Penal Internacional*. Arts. 7.1.e, 7.1.i, 8 y 25.3a.

JEP. (2023). *Resolución SDSJ No. 488 de 2023*.

Ley 1922 de 2018, por medio del cual se adoptan reglas de procedimiento para la JEP. (2018). *Congreso de la República*. Secretaria del Senado, Arts. 2, 4, 43 y 79.

Ley 1957 de 2019 de la administración de justicia en la JEP. (2019). *Congreso de la República*. Secretaria del Senado, Arts 79 y 141.

Ley 599 del 2000 por el cual se expide el Código Penal. (2000). *Congreso de la República* . Secretaria del Senado, Art 29.

Ordeig, G. (1999). *La Responsabilidad del Superior en el Derecho Penal Internacional*. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales.

Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra . (1977). Cruz Roja Internacional, Art 3.

Resolución de Conclusiones No. 02 de 2022. (2022). JEP.

Sentencia C-080 de 2018. (2018). *Corte Constitucional de Colombia* . M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Sentencia Fiscal v. Thomas Lubanga Dyilo. (2012). *Corte Penal Internacional*. Sala de Primera Instancia.

Sentencia SP16201-2014. (2014). *Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia* . M.P. Éyder Patiño Cabrera.